



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTES: SG-JRC-185/2024 Y
ACUMULADO²

PARTES ACTORAS: MORENA Y
OTRO³

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA⁴

Guadalajara, Jalisco, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia que confirma por razones diversas** la resolución de quince de julio pasado, dictada en los expedientes JE-TP-08/2024 y su acumulado RQ-PP-03/2024, que, entre otras cuestiones, confirmó el resultado del cómputo final de la elección municipal de General Plutarco Elías Calles, en Sonora, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.
2. **Palabras clave:** *elección de ayuntamiento, representante de partidos, candidato a regidor suplente, integración de mesas de casilla, presión en el electorado, nulidad de casilla, determinancia, falta de exhaustividad.*

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² SG-JDC-529/2024.

³ Luis Enrique Valdez Reyes, candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Morena.

⁴ Secretaria de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

3. **Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro⁵ se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Sonora, relativa al Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles.
4. **Cómputo municipal.** En sesión especial celebrada el tres de junio⁶, el Consejo Municipal Electoral, llevó a cabo el cómputo de la elección del Ayuntamiento en mención, teniendo como resultados los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATO/AS		
PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PAN, PRI, PRD	870	Ochocientos setenta
 MORENA, PT, VERDE, NUEVA ALIANZA, PES	2,043	Dos mil cuarenta y tres
 MC	859	Ochocientos cincuenta y nueve
 PS SONORENSE	2,068	Dos mil sesenta y ocho
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	144	Ciento cuarenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL	5,984	Cinco mil novecientos ochenta y cuatro

5. Con ello, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría y validez a favor del Partido Sonorense.
6. **Recurso de Queja y Juicio Electoral ante el Tribunal Local.** El trece de junio, las partes actoras presentaron medios de impugnación en contra del resultado de la elección, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez del Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora.

⁵ En lo sucesivo todas las fechas, salvo precisión en contrario, corresponden al dos mil veinticuatro.

⁶ Visible a foja 81 del accesorio único del expediente SG-JRC-185/2024.



Al ser contra el mismo acto los medios de impugnación fueron acumulados, quedando de la siguiente manera:

#	MEDIO DE IMPUGNACIÓN	PROMOVENTE	EXPEDIENTE LOCAL
1	Juicio Electoral	Luis Enrique Valdez Reyes (Candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Morena)	JE-TP-08/2024
2	Recurso de Queja	Partido Morena (por conducto de su representante suplente)	RQ-PP-03/2024

- Acto Impugnado.** El quince de julio, el tribunal local emitió sentencia en el expediente JE-TP-08/2024 y acumulado RQ-PP-03/2024, y determinó **confirmar** el resultado del cómputo municipal, así como la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento General Plutarco Elías Calles, Sonora, a favor del Partido Sonorense.
- Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio de la Ciudadanía.** En contra de la sentencia del tribunal local, las partes actoras promovieron el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-185/2024 y el juicio de la ciudadanía SG-JDC-529/2024, los cuales fueron turnados a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación.
- Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos, se radicaron los medios de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado, se realizó requerimiento, se admitieron las demandas y en su momento se cerró la instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- La Sala Regional Guadalajara es competente por materia, dado que en el juicio se controvierte una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional tiene competencia; y por materia, por tratarse de una sentencia del tribunal local mediante la cual, se

confirmó el cómputo distrital, y se emitió la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría y validez de la elección en el ayuntamiento General Plutarco Elías Calles, Sonora, para el proceso electoral local 2023-2024.⁷

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

11. Se satisfacen los requisitos de procedencia de los juicios previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 13, 79 y 80 párrafo 1 inciso a), 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, así como en lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2000, de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**”⁹ como a continuación se demuestra.
12. **Forma.** En las demandas se hace constar el nombre de Luis Enrique Valdez Reyes, en el respectivo juicio de la ciudadanía, así como del representante del partido Morena, en el juicio de revisión constitucional electoral, la sentencia impugnada, los hechos, el agravio, los preceptos presuntamente violados, y se consigna la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido, así como del ciudadano mencionado.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracciones III y IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, incisos c) y d); 79, 80, 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89, 90, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal, visible en: <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/acuerdos/index/sup>; además, los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

⁸ En adelante Ley de Medios.

⁹ Verificable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-2000>.



13. **Oportunidad.** Tanto el juicio de revisión constitucional como en el juicio de la ciudadanía se presentaron oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada les fue notificada a las partes actoras el diecinueve de julio y se interpusieron las demandas el veintitrés de julio¹⁰, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios.
14. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con el requisito dado que la parte actora es un partido político que comparece a través de su representante y cuenta con personería, que la autoridad responsable le reconoció en su informe circunstanciado¹¹.
15. Además, es criterio sostenido en diversos precedentes de este órgano jurisdiccional que, cuando la legislación atinente así lo disponga, es permisible que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditado¹².
16. También, el ciudadano Luis Enrique Valdez Reyes pues fue quien interpuso el medio de impugnación en que recayó la sentencia que confirmó el resultado del cómputo municipal, así como la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento General Plutarco Elías Calles, Sonora, a favor del Partido Sonorense.
17. **Definitividad y firmeza.** El acto es definitivo, debido a que no hay medio de impugnación que agotar previamente.

¹⁰ Visible en la foja 01 de los expedientes SG-JRC-185/2024 y SG-JDC-529/2024.

¹¹ Consultable a foja 41 del expediente SG-JRC-185/2024 y SG-JDC-529/2024.

¹² Véase la Tesis XLII/2004 de rubro: **REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SIMILARES)**. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Tesis Volumen 2, Tomo II, páginas 1778 y 1779. Mismo criterio se ha sostenido en los juicios SG-JRC-239/2021, SG-JRC-185/2021, SG-JRC-88/2018.

IV. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

18. **Violación a un precepto constitucional.** La parte actora señala la vulneración los artículos 1, 14, 16, 17, 116, fracción IV, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³, 22 párrafo tercero de la Constitución Política de Sonora, así como a los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad y los relativos a la seguridad jurídica y al acceso a una tutela judicial efectiva.
19. **Reparación material y jurídica.** Se tiene por cumplido este requisito dado que es dable revocar o modificar la sentencia del tribunal local.
20. Esto es así, porque el hecho de que haya transcurrido la jornada electoral del dos de junio no hace irreparable la violación que reclama, ya que la pretensión final de las partes es que se revoque la sentencia impugnada para efecto de que se anule la votación recibida en la casilla 1330 Básica que se instaló para la elección de presidente municipal de General Plutarco Elías Calles, Sonora.
21. De modo que, en caso de proceder favorablemente su impugnación, su pretensión de que se revoque la constancia de ganador será viable jurídicamente¹⁴, pues la toma de protesta del ayuntamiento en cita está prevista para el dieciséis de septiembre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la constitución de Sonora.
22. **Determinancia.** La controversia planteada tiene la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, pues versa sobre el resultado de la elección de un ayuntamiento en el estado de Sonora.¹⁵

¹³ En adelante Constitución federal o CPEUM.

¹⁴ Criterio similar se adoptó al resolver el expediente SUP-REC-798/2021.

¹⁵ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**". Visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2002>.



23. Esto es así, pues como se advierte del resultado de la elección, el Partido Sonorense obtuvo el primer lugar con dos mil sesenta y ocho votos, mientras que la coalición “Sigamos haciendo historia en Sonora”, de la cual Luis Enrique Valdez Reyes es candidato, recibió dos mil cuarenta y tres, es decir, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de **veinticinco votos**.
24. En lo que respecta a la casilla impugnada identificada como 1330 Básica, el resultado de la votación fue el siguiente:¹⁶

VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATO/AS EN LA CASILLA 1330 BÁSICA		
PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	39	Treinta y nueve
	110	Ciento diez
	57	Cincuenta y siete
	137	Ciento treinta y siete
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	5	Cinco
VOTACIÓN TOTAL	348	Trescientos cuarenta y ocho

25. De manera que, de resultar fundada la pretensión de Morena, y se anulara la votación de dicha casilla el resultado de la elección del Ayuntamiento General Plutarco Elías Calles, Sonora sería la siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATO/AS				
PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN OBTENIDA (CON NÚMERO)	VOTACIÓN ANULADA (CON NÚMERO)	VOTACIÓN FINAL (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	870	39	831	Ochocientos treinta y uno
	2,043	110	1933	Mil novecientos treinta y tres
	859	57	802	Ochocientos dos

¹⁶ Datos obtenidos del Acta número 11 de la sesión especial de cómputo del Consejo Municipal Electoral de General Plutarco Elías Calles, Sonora, visible en la foja 172 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-185/2024.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATO/AS				
PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN OBTENIDA (CON NÚMERO)	VOTACIÓN ANULADA (CON NÚMERO)	VOTACIÓN FINAL (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
				
	2,068	137	1931	Mil novecientos treinta y uno
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	0	0	0	Cero
VOTOS NULOS	144	5	139	Ciento treinta y nueve
VOTACIÓN TOTAL	5,984	348	5636	Cinco mil seiscientos treinta y seis

26. En consecuencia, se produciría un cambio de ganador, pues el resultado de la votación para el Partido Sonorense sería de mil novecientos treinta y un votos, lo que lo colocaría en la segunda posición mientras que el primer lugar correspondería a la coalición “Sigamos haciendo historia en Sonora” que contaría con mil novecientos treinta y tres sufragios, con una diferencia de dos votos.

V. ACUMULACIÓN

27. Se advierte que existe conexidad entre el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-185/2024 y el juicio de la ciudadanía SG-JDC-529/2024.
28. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación del juicio de la ciudadanía SG-JDC-529/2024 al juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-185/2024 por ser este el más antiguo, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y congruente resolución.
29. Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

VI. PRETENSIÓN DE LAS PARTES ACTORAS



30. El partido MORENA, y el candidato de dicho partido, que promueven los medios de impugnación, pretenden que se revoque la sentencia impugnada para efecto de que se anule la votación recibida en la casilla 1330 Básica que se instaló para la elección de presidente municipal de General Plutarco Elías Calles, Sonora, en virtud de que el representante del Partido Revolucionario Institucional¹⁷, José Juan Ballesteros Pino, fungió en la mesa directiva de dicha casilla, quién mencionan era candidato a regidor suplente de la candidatura común conformada por los partidos Acción Nacional¹⁸, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática¹⁹, lo que los actores consideran constituye una irregularidad grave para los resultados de la elección, al violentar el principio de certeza y en consecuencia consideran se debe anular la votación de la casilla mencionada, lo que modifica el resultado de la elección de ayuntamiento y se debe otorgar la constancia referida al partido que representan.

VII. CUESTIÓN A RESOLVER

31. Determinar si el tribunal local realizó un estudio exhaustivo del agravio expresado en las partes actoras en los escritos de demanda de los juicios JE-TP-08/2024 y su acumulado RQ-PP-03/2024, así como determinar si fundó y motivó sus consideraciones al emitir el fallo impugnado.

VIII. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

32. Las partes actoras señalan que la sentencia impugnada **no fue exhaustiva** pues carece de la **debida fundamentación y motivación** al no atender los planteamientos que fueron expuestos respecto de la casilla 1330 Básica correspondiente a la elección de presidente municipal del Ayuntamiento General Plutarco Elías Calles, Sonora, considerando que es contraria a los principios de certeza, legalidad, independencia, equidad, imparcialidad, objetividad, transparencia y máxima publicidad.

¹⁷ En adelante PRI.

¹⁸ En adelante PAN.

¹⁹ En adelante PRD.

33. Ello, en virtud de que José Juan Ballesteros Pino, quien fungió como representante del PRI ante la mesa directiva de dicha casilla, era candidato a regidor suplente de la candidatura común conformada por los partidos PAN, PRI y PRD. Lo que, en su concepto, constituye una **irregularidad de carácter grave** para los resultados de la elección.
34. Mencionan que la sentencia impugnada es **incongruente**, pues aun cuando está acreditada la participación del representante del PRI en la mesa directiva, el tribunal local procedió a analizar que tal irregularidad no era determinante para el resultado de la elección, al referir que el PRI no obtuvo el triunfo en la casilla 1330 Básica, y por ende no se actualizó la causal de nulidad recibida en la casilla invocada.
35. Sin embargo, aluden que, ante ello, el tribunal local **no expresó algún razonamiento** de orden fáctico y jurídico del porque se debía de considerar ese aspecto una circunstancia determinante para la actualización de la causal de nulidad de la casilla en mención, pasando por alto que cuando existe una irregularidad de ese tipo vulnera principios constitucionales como los de **certeza y legalidad de la votación**.
36. Por último, señalan que el tribunal local **omitió pronunciarse** respecto de la **vulneración al principio de certeza** y al marco jurídico que regula la acreditación de los representantes de partido ante las mesas directivas de casilla que afirman, se actualiza cuando la ejerce un candidato, pues considera que el criterio utilizado por la autoridad responsable debió ser cualitativo y no cuantitativo.

IX. ESTUDIO DE FONDO

Marco teórico

a) Candidaturas como representantes de casilla

37. Los principios jurídicos establecidos en la Constitución Federal constituyen las bases sobre las cuales deben desarrollarse las elecciones libres, auténticas y periódicas, y protegerse el sufragio



universal, libre, secreto y directo, aunado a que la libertad del mismo se traduce en que **el voto no debe estar sujeto a presión alguna, intimidación o coacción**, por lo que el día de la jornada electoral en las casillas los candidatos a los diversos cargos de elección que se disputen en esa jornada electoral, deben mantenerse al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector.

38. La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora²⁰, en su artículo 156, que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales y tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
39. Del mismo modo, el artículo 319 fracción III, de la Ley electoral local, establece que **la votación recibida en una casilla será nula** cuando se ejerza violencia o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, **y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla.**
40. De manera que, para declarar la nulidad de la elección en una casilla, por sí solo no es suficiente que un candidato desempeñe el cargo de representante del partido o coalición en la mesa de casilla, además, resulta necesario que se demuestren, los actos relativos a la afectación en la libertad del voto, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad.²¹

²⁰ En adelante LIPEES o ley local.

²¹ Jurisprudencia 53/2002 de rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).**” Visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/53-2002>.

Resolución del tribunal local

41. En la sentencia impugnada la responsable determinó que no se actualizaba la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 1330 Básica, ya que la coalición representada por el candidato en cuestión no obtuvo el triunfo y alcanzó la cuarta posición de preferencia de la ciudadanía en dicha casilla.
42. Para llegar a dicha conclusión realizó un análisis individualizado respecto de los elementos que configuran el supuesto establecido en el artículo 319 de la LIPEES, es decir que: se ejerza violencia o exista cohecho, soborno o presión; que dichos actos provengan de alguna autoridad o particular; que la misma recaiga sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores; se afecte la libertad o el secreto del voto, y; esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla.
43. Asimismo, señaló que tampoco había elementos suficientes para acreditar que el Partido Sonorense, quien obtuvo la votación más alta, hubiese concertado una estrategia política en la que el candidato señalado ejerciera presión sobre los electores para que votaran por dicho partido, ni que de no ser así los ahora actores hubieran obtenido el primer lugar.
44. Ello, pues la prueba documental aportada por las partes actoras para acreditar dicha estrategia, denominada: *“Análisis y comparativo que refleja la tesis del acuerdo entre el Partido Sonorense con la candidatura al senado para direccionar los votos del partido sonorense al candidato al senado de la coalición PRI, PAN y PRD, a cambio de que la candidatura común de estos partidos, direccionaran sus votos al candidato del partido sonorense a la presidencia municipal, y que ponen en evidencia la operación que el C. José Juan Ballesteros Pino, debía realizar desde la mesa directiva de la casilla 1330 Básica”*²², no se concatenó con ningún otro medio probatorio que permitiera asignar un valor probatorio mínimo indiciario.

²² Consultable en las fojas 88 y 89 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-185/2024.



45. De manera que dicha estrategia no fue acreditada por carecer de los elementos probatorios de modo, tiempo y lugar en los que se llevó a cabo.
46. Finalmente, concluyó que aún y cuando José Juan Ballesteros Pino fuera candidato y representante de un partido político, no resultaba determinante lo anterior, dada la cantidad de votos obtenidos por la coalición que representaba, pues como se adelantó, dicha coalición alcanzó la cuarta posición, con treinta y nueve votos en la casilla cuestionada.

VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATO/AS EN LA CASILLA 1330 BÁSICA		
PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	39	<u>Treinta y nueve</u> (Cuarto lugar)
	110	Ciento diez (Segundo lugar)
	57	Cincuenta y siete (Tercer lugar)
	137	Ciento treinta y siete (Primer lugar)
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	5	Cinco
VOTACIÓN TOTAL	348	Trescientos cuarenta y ocho

47. Todo ello, fundado y motivado en el principio de conservación de los actos válidamente celebrados establecido en la Jurisprudencia 9/98, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**²³ y la Jurisprudencia 3/2004 de rubro: **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).”**²⁴

²³ Jurisprudencia 9/98 visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-98>.

²⁴ Jurisprudencia 3/2004, visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/3-2004>.

Respuesta a los agravios

48. Los agravios son **infundados** y la sentencia impugnada debe confirmarse, aunque por razones diversas o adicionales a las expuestas por el tribunal local.
49. La cuestión a dilucidar, en primer lugar, es si la legislación aplicable prohíbe expresamente que las personas que son candidatas a un cargo de elección puedan fungir como representación en casillas del partido político que las postula.
50. El artículo 319²⁵ de La Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Sonora establece supuestos que al actualizarse traerían como consecuencia la nulidad de la votación recibida en una casilla.
51. Lo anterior se robustece con el criterio establecido en la jurisprudencia 29/2002, de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**.²⁶
52. Por otro lado, tal como sostuvo el tribunal local al analizar y valorar todas las pruebas que obran en el expediente; no se acreditó que el candidato suplente a regidor, José Juan Ballesteros Pino, como representante del PRI,

²⁵ I.- Cuando la mesa directiva no se haya integrado en los términos de la presente Ley; II.- Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo General, o en su caso, por el Instituto Nacional; III.- Cuando se ejerza violencia o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla; IV.- Por haber mediado error o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que modifique substancialmente el resultado de la votación en la casilla; V.- Por permitir sufragar a quienes no presenten credencial con fotografía para votar o a quienes cuyo nombre no aparezca en la lista nominal; en este último supuesto, salvo en los casos de las personas que voten mediante resolución del Tribunal Federal y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación en la casilla; VI.- Cuando, sin causa justificada, el paquete electoral sea entregado fuera de los plazos que la presente Ley señala; VII.- Cuando se utilice para la recepción del voto una lista nominal distinta a la que haya sido aprobada por el Consejo General, o el Instituto Nacional en su caso; VIII.- Cuando el cómputo y escrutinio se realice en local diverso al de la instalación de la casilla, sin causa justificada; IX.- Cuando los votos sean recibidos por personas distintas a las legalmente autorizadas para hacerlo; X.- Cuando sin causa justificada se impida el acceso a los representantes de casilla o representantes generales, o se les haya expulsado sin causa justificada, siempre que esto sea determinante para el resultado de la votación en la casilla; XI.- Cuando se compruebe que sin causa justificada se impidió sufragar a electores que podían y debían hacerlo, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla; y XII.- Cuando las mesas directivas se integren con algún representante de partido político, coalición o candidato.

²⁶ En semejantes términos de razón en las sentencias de los juicios SG-JRC-142/2021 y SG-JRC-272/202.



en la casilla impugnada, haya realizado algún acto de presión o coacción hacia el electorado.

53. De los documentos electorales correspondientes a la casilla cuestionada no se advierte incidencia alguna²⁷, pues en el acta de jornada²⁸ se indicó que en la casilla no se presentaron incidentes, lo cual al ser una documental pública que tiene valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.
54. Aunado a lo anterior, ninguno de los representantes de partidos que estuvieron presentes durante el desarrollo de la jornada electoral realizaron escritos de protesta.
55. Asimismo, se destaca que la parte actora no controvierte ni desvirtúa los razonamientos y fundamentos expuestos en la sentencia impugnada.
56. En este contexto, resulta **ineficaz** el agravio relativo a que la sola presencia de una persona candidata que se desempeñó como representante de un partido en una mesa directiva de casilla es suficiente para declarar la nulidad de la votación ahí recibida, pues como se explica no existe prohibición al respecto y tampoco se trata de un servidor público, ni de alguien que ostente autoridad de mando superior.
57. Así, resulta inaplicable la jurisprudencia 18/2010 de rubro **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”**²⁹, invocada por la parte actora, pues en actuaciones no hay prueba de que el candidato y representante de casilla fuera servidor público, por ende,

²⁷ Se hace mención que no existe hoja de incidentes, como se advierte del informe del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, consultable en la foja 69 del expediente SG-JRC-185/2024.

²⁸ Visible dentro del sobre amarillo ubicado en la foja 313 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-185/2024.

²⁹ Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/3-2004>.

tampoco que tuviera mando superior para que, con su sola presencia se ejerciera coacción.

58. En este entendido, dado que no existe la prohibición mencionada, el hecho que el candidato a su vez fungiera como representante de casilla del partido que lo postuló no causa afectación individual o colectiva alguna. Y por ello, sería innecesario hacer un análisis de la determinancia, pues la conducta supuestamente ilegal no tiene esa calidad en la ley, y esta representa un presupuesto necesario para valorar la eventual determinancia en la votación de la casilla.
59. No obstante, en el caso resulta inviable realizar un estudio de determinancia, dado que este es jurídicamente procedente cuando, primero, se acredita la conducta o supuesto de nulidad y solo se realiza entre la opción política que obtuvo el primero y segundo lugar. Es decir, en este caso no es dable realizar ese ejercicio, tomando como referencia la candidatura y participación como representante de casilla del PRI, pues este partido político obtuvo el cuarto y último lugar en la votación recibida en la casilla, es decir, se insiste, no se aprecia ni siquiera en forma cuantitativa, alguna posible ventaja que hubiere podido obtener tal candidatura con su presencia en la casilla en cita.
60. Finalmente, cabe señalar que la tesis relevante VI/2010, de rubro **CANDIDATOS.ES ILEGAL SU ACTUACIÓN COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO EN LAS CASILLAS UBICADAS EN EL DISTRITO O MUNICIPIO EN EL QUE CONTIENDEN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS)** no se colman todos los elementos contenidos en la misma, siendo que en este caso la prohibición expresa en la legislación electoral sonoreense; ya que en aquella entidad federativa la norma (196, tercer párrafo del Código Electoral local) sí prohíbe expresamente que las personas candidatas sean representante de casillas de los partidos que las postulan.



61. Lo expuesto antes, es congruente y armónico con el bien jurídico tutelado en la votación recibida, esto es, la libertad del sufragio, y que, en todo caso, busca su preservación al evitar que cualquier causal genere su nulidad, que debe ser la consecuencia última que se actualice ante la vulneración de alguna regla o principio, y, además, se encuentra sujeta a que esta sea determinante. En concordancia, la Sala Superior³⁰ ha sostenido que no se puede desconocer el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la casilla a expresar su voluntad.
62. En conclusión, debe confirmarse la sentencia impugnada por las razones expuestas en este fallo.
63. Por lo anteriormente expuesto, se

X. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía SG-JDC-529/2024, al juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-185/2024, por ser este último el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma**, por razones diversas, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes a través del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y en términos de ley a los demás interesados. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez,

³⁰ Jurisprudencia 44/2024 de rubro: “**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**” Visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/44-2024>.

integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.